



El Comité de Clasificación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción IX, inciso c) de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y;

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda la información de las autoridades es pública, y sólo puede ser reservada por razones de interés público, además de que se debe proteger aquella que se refiere a la vida privada, y a los datos personales.
- II. Que el derecho internacional protege el derecho humano de acceso a la información pública y atiende a la protección de la seguridad nacional y la seguridad pública, a la salud y la moral en términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el precepto 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Que el Comité de Clasificación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene la facultad de emitir y publicar los criterios generales de conformidad con lo previsto por el artículo 24, numeral 1, fracción IX inciso c) de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Para facilitar la emisión de los criterios generales en materia de protección de información confidencial y reservada de este Instituto Electoral, considerando que el mismo, recibe, genera y administra información con carácter confidencial y reservado de personas físicas o jurídicas que por los procedimientos que se llevan a cabo para la organización de las elecciones se requieren; lo anterior con



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

la finalidad de garantizar el derecho de votar y ser votado así como de atender a la ciudadanía en materia de educación cívica y participación ciudadana, de fiscalizar los recursos públicos de los partidos políticos para el ejercicio del voto y atender los ordenamientos legales en materia electoral que salvaguarden los derechos político electorales, así como los datos personales y la información que por sus características y revelación puedan causar un daño o perjuicio grave para el ámbito electoral; se emiten los siguientes:

CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE INFORMACION CONFIDENCIAL Y RESERVADA.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO.- Los presentes criterios tienen el objeto de establecer las especificaciones generales y los procedimientos que se deberán llevar a cabo en materia de protección de información confidencial y reservada en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 24, fracción IX, inciso c), en relación al Título Cuarto, Capítulo II y III artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46, así como por el Título Quinto, Capítulo II de los artículos 53 al 62 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en los presentes criterios son de observancia obligatoria para todos los órganos y servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismos que se utilizarán para establecer los procedimientos y el debido manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial y reservada.

TERCERO.- Para los efectos de los presentes criterios se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento de Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Las políticas y los procedimientos que aquí se describan se darán a conocer a las personas físicas y/o jurídicas cuando éstas hagan entrega de información con carácter de reservada y/o confidencial al Instituto Electoral.

QUINTO.- Para efectos de los presentes criterios se entenderá como “protección”, todo acto encaminado a asegurar el buen funcionamiento del manejo y seguridad de la información, el honor y la intimidad que garantice el resguardo y no revelación de la información confidencial y reservada que obre en poder de este sujeto obligado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA

SECCIÓN I

DE LA INFORMACION RESERVADA

SEXTO.- Los servidores públicos que dentro del ejercicio de sus atribuciones, funciones y labores tengan a su alcance información confidencial y reservada, deberán apegarse al secreto profesional respecto de la misma, aún después de concluida su gestión y/o contratación; el mismo caso aplica para los servidores públicos que sean contratados de manera eventual o para llevar a cabo funciones específicas que conforme a las atribuciones de este Instituto se requieran aún en el caso de los servidores públicos eventuales contratados durante los periodos de Procesos Electorales.

SEPTIMO.- Para dictaminar si la información tiene el carácter de reservada será responsabilidad del Instituto Electoral en apego a lo señalado por el artículo 41 de la Ley de información, artículos 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento de Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y en lo previsto en el Capítulo II, sección I de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

OCTAVO.- La información reservada deberá ser manejada únicamente por personal directamente involucrado en las labores propias de la generación y manejo de dicha información.

NOVENO.- El resguardo de la información reservada será responsabilidad de las direcciones encargadas de generar y administrar dicha información, así como de los servidores públicos que por algún motivo tengan contacto con ella en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, debiendo de guardar secrecía profesional; así mismo la información reservada deberá encontrarse en lugares seguros, de modo que no se conserve en archivos de fácil acceso al público.

SECCIÓN II

DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL

DECIMO: Para dictaminar si la información tiene el carácter de confidencial será responsabilidad del Instituto Electoral en apego a lo señalado por el artículo 44 de la Ley de información, así como por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Título Primero, Capitulo cuarto; artículo 7 en su párrafo primero del Reglamento de Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y en lo previsto en el Capítulo II, sección II de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada.

DECIMO PRIMERO.- Cuando se solicite información relativa a datos personales, en todo caso está podrá ser proporcionada si lleva acabo el procedimiento de disociación el cual consiste en que los datos personales no puedan en ningún caso asociarse a su titular, ya sea por su estructura, contenido o difusión.

DECIMO SEGUNDO.- Cuando el Instituto reciba información con el carácter de confidencial, deberá de informar a la persona física o jurídica según sea el caso, las disposiciones que sobre la información prevé la Ley, los lineamientos y demás ordenamientos que en lo particular emita el Instituto de Transparencia además de los considerados por este Organismo Electoral, así como manifestar que nos obligamos a conducirnos con verdad respecto a la información confidencial que se entregue de acuerdo con las normas en la materia.

DECIMO TERCERO.- Para el tratamiento de los datos personales el Instituto tomará en cuenta los principios de “licitud” y “calidad”; el principio de “licitud” se entenderá como toda aquella recolección de datos personales que se realice a través de los medios legales o reglamentarios previstos por el Instituto Electoral para tales efectos; y por el “principio de calidad” entiéndase como el tratamiento que se le brindará a dichos datos mismos que deberán ser exactos, adecuados, pertinentes y no excesivos respecto de las atribuciones legales que este Instituto Electoral posea.

DECIMO CUARTO.- El Instituto Electoral deberá implementar las medidas de seguridad necesarias para garantizar el adecuado tratamiento de la información confidencial atendiendo a la integridad, confiabilidad y disponibilidad de la información para evitar su alteración, filtración y acceso no autorizado conforme a los ordenamientos legales en la materia.

DECIMO QUINTO.- Cuando el Instituto Electoral entregue información confidencial a otros sujetos obligados que dentro del ejercicio de sus atribuciones se requieran de conformidad con lo estipulado en el artículo 45, fracciones VI y VII de la Ley, deberá de informar las medidas de seguridad que se implementan para el mantenimiento de la información con dicho carácter a efecto de que las dependencias a las que les sea entregada la información, apliquen las mismas medidas de seguridad o las que el sujeto obligado considere pertinentes con la finalidad de proteger la información.

DECIMO SEXTO.- Para la protección de la información confidencial el Instituto Electoral a través de los titulares de cada una de las direcciones que generen o administren información confidencial y reservada, adoptaran las medidas pertinentes dependiendo del material o soporte en el que se encuentre la información, es decir, medidas administrativas, físicas y técnicas de seguridad señaladas en los lineamientos emitidos por el Instituto de Transparencia, así como las que señale el Instituto Electoral a través de los presentes criterios y los demás que emita el Comité de Clasificación.

Lo anteriormente mencionado deberá de apegarse a lo siguiente:

- I. Dar a conocer los ordenamientos legales en la materia a los servidores públicos del Instituto Electoral incluyendo a sus órganos desconcentrados.
- II. El titular de la Unidad de Transparencia deberá de asignar un espacio físico seguro para la operación de la información confidencial que por el ejercicio de

sus atribuciones tenga en su poder o bien que por mandato del Comité de Clasificación de Información, sea de carácter confidencial y/o reservado.

- III. Las direcciones del Instituto Electoral encargadas de generar y administrar la información confidencial y reservada deberán de brindar un espacio seguro y adecuado para la operación y resguardo de la misma.
- IV. El personal de cada una de las direcciones encargadas de generar y administrar información con carácter de confidencial y/o reservada deberán de controlar el acceso a sus instalaciones, donde se encuentra el equipo o el material que soporta información con dicho carácter, llevando un registro de las personas internas o externas que accedan a ella.
- V. Las direcciones del Instituto Electoral deberán de implementar algoritmos, claves, códigos, contraseñas o candados para el acceso a la información confidencial y/o reservada.
- VI. Las direcciones del Instituto Electoral deberán realizar respaldos que permitan garantizar la información confidencial y/o reservada cuando se trate de información guardada en medios electrónicos.
- VII. Las direcciones del Instituto Electoral serán las responsables de realizar las pruebas que resulten necesarias para el resguardo de la información que generen o administren, sin que se utilicen datos reales.
- VIII. El Instituto Electoral implementará las medidas necesarias de seguridad para el uso de dispositivos electrónicos o físicos conforme las actividades del derecho de acceso a la información se requieran, con la finalidad de evitar el retiro y el uso no autorizado de datos personales e información reservada, así como llevar un registro de fallas que en las medidas de seguridad se hayan presentado.

CAPÍTULO TERCERO

DEL COMITÉ DE CLASIFICACION DE INFORMACION PÚBLICA

DECIMO SÉPTIMO.- El Comité de Clasificación de Información Pública tendrá en todo momento dentro del ejercicio de sus atribuciones derecho de acceder a la información que se considere como reservada y confidencial con la finalidad de proteger la información que

se encuentre en dichos supuestos, garantizando con ello el derecho de acceso a la información.

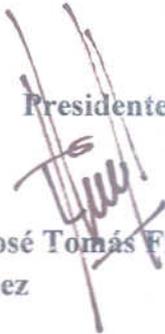
TRANSITORIOS

ÚNICO.- Remítase al Instituto de Transparencia e Información Pública para que de conformidad con el artículo 9, numeral 1, fracción XI, inciso c) de la Ley de Información, emita autorización del presente documento.

Guadalajara, Jalisco; a 30 de mayo de 2012.

Por el Comité de Clasificación del Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Presidente



**Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Velázquez**

Secretario Técnico



Lic. Miguel Ángel Hernández

Titular de la Contraloría General

Mtro. Oscar Gutiérrez Barba.

